

<i>NÚMERO DE PROCESO:</i>	<i>11303-2010-0768</i>
<i>JUDICATURA:</i>	<i>LOJA JUZG. TERCERO CIVIL</i>
<i>No. DE INGRESO:</i>	<i>1</i>
<i>ACCION(es)/DELITO(s):</i>	<i>ACCION DE PROTECCION</i>
<i>JUEZ:</i>	<i>NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS</i>
<i>ACTOR(es)/OFENDIDO(s):</i>	<i>ELEANOR GEER HUDDLE RICHARD FREDRICK WHEELER</i>
<i>DEMANDADO(s)/PROCESADO(s):</i>	<i>GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA</i>

VISTOS: Los señores Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, comparecen y en lo principal de su demanda dicen: 1. Hace tres años atrás aproximadamente, el Gobierno Provincial de Loja, sin estudio de impacto ambiental, depositó en el Río Vilcabamba, en el sector del Barrio Santorun, piedras y material de excavación extraídos de la carretera que está construyendo entre Vilcabamba y Quinara, con grave daño para la naturaleza; 2. Este depósito en el Río Vilcabamba de piedras y demás material de excavación causó daños enormes cuando las lluvias de marzo y abril del 2009 aumentaron el caudal del Río Vilcabamba. En el pasado con las mismas lluvias nunca había producido daños considerables a los terrenos que colindan con el Río Vilcabamba. Esa vez, en cambio la aguas del Río llevaron abajo miles de toneladas de los desechos de la construcción de la carretera depositados en el río. Los desechos de piedra, arena, grava e incluso árboles desmembraron las orillas en manera directa, causando excavaciones muy grandes en sus terrenos, llevándose aproximadamente una hectárea y media de los terrenos con más valor de la propiedad que poseen en el Barrio Uchima, en ese sector; 3. El día domingo cinco de mes y año en curso, nuevamente el Gobierno Provincial de Loja, empezó a depositar en el Río Vilcabamba, en el sector del Barrio Santorun, grandes cantidades de piedras y material de excavación extraídos del ensanchamiento que en ese sector y sin estudio de impacto ambiental hace en la carretera Vilcabamba- Quinara, con grave daño para la Naturaleza, pues al Río Vilcabamba lo está convirtiendo en un botadero de tierra, piedras, arena y árboles, 4. Estas construcciones pueden causar desastres en el invierno de diciembre del 2010 a abril del 2011.; 5. No existe un estudio de impacto ambiental para la construcción de la referida carretera, menos para botar los escombros al Río. Los accionantes en defensa de los derechos de la Naturaleza, particularmente del Río Vilcabamba, Pachamama y Árboles, fundamentan su pretensión en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 275 “que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza”; Art. 71 y ss “El respeto integral a su existencia”; “el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, “la restauración “ independiente de la obligación que tiene el Estado para con las personas y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectado; y, que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad tenga la facultad de exigir el cumplimiento de sus derechos; y en el reconocimiento al agua como “un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos”. El Gobierno

Provincial de Loja, viola los derechos de la Naturaleza al realizar el ensanchamiento de la vía Vilcabamba – Quinara, en el sector del Barrio Santorun, sin estudio alguno de impacto ambiental. Tumbando árboles y lanzando los escombros al río Vilcabamba. El objeto de la presente acción constitucional de protección es que en forma inmediata se tutelén los derechos de la Naturaleza, en el sentido de que el Gobierno Provincial de Loja:

1. Deje inmediatamente de arrojar escombros en el Río Vilcabamba, específicamente en el sector del Barrio Santorun;
2. Que se restaure el natural cause del Río;
3. Que retire inmediatamente los desechos de piedras, tierra, grava y vegetación depositados en el Río Vilcabamba, a lugar sano, apropiado y legal donde no causen daños.

Declaran bajo juramento no haber presentado otra acción con la misma pretensión. El legítimo contradictor es el Gobierno Provincial de Loja, representado por el señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros.- Calificada la demanda, se convoca a la audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 13 de diciembre del 2010, cuya acta obra de fs. 61 a 62, en la que constan los argumentos de las partes: Los actores a través de su abogado defensor dicen que los fundamentos de hecho y de derechos se encuentran en la demanda y que se resumen en que el Gobierno Provincial está aperturando una vía sin estudio de impacto ambiental arrojando los desechos al río Vilcabamba violando los derechos a la naturaleza garantizados en el Art. 71 de la Constitución. Por su parte el Dr. Paulo Carrión, abogado del demandado sustenta la improcedencia de la acción, entre otras razones dice: De conformidad con el Art. 50, literal a) del COOTAD la representación judicial del Consejo Provincial es conjuntamente con el Procurador Síndico a quien no se lo ha citado. El Abogado declarado parte por el Delegado de la Procuraduría General del Estado, por su parte manifiesta: El Art. 42, numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales determina que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial y que de las constancias procesales e incorporadas al expediente se determina que en lo que concierne a los presuntos daños causados a la naturaleza ya ha avocado conocimiento la autoridad ambiental tal como lo establece la Ley y será dicha autoridad quien una vez sustanciado el procedimiento deberá resolver; y, el Art. 42 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental determina que el Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma; habiendo hecho uso del derecho a la réplica los actores y demandados, de conformidad con el numeral 3 del Art. 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para concluir la audiencia se dicta sentencia inadmitiendo la acción; y, para notificarla se considera.- PRIMERO: La competencia del Juzgado, para conocer de la acción interpuesta, se encuentra determinada en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República y en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: La acción se ha tramitado de acuerdo a las normas de procedimiento, determinadas en la Constitución de la República y en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.- TERCERO: En el presente caso es necesario analizar lo alegado por el Dr. Paulo Carrión, declarado parte por el Ing. Rubén Bustamante, respecto a que la representación judicial del Consejo Provincial es conjuntamente con el Procurador Síndico.- De conformidad con el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 50, al Prefecto o Prefecta, le corresponde “Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico”.- CUARTO: La jurisprudencia, nos enseña:

“Esta Sala en reiterados fallos, refiriéndose a la excepción de ilegítimo contradictor llamada también falta de legitimación en la causa pasiva.- en el presente caso activa.- Ha dicho que es motivo de sentencia inhibitoria, porque si no están presentes todos los sujetos de la relación jurídico sustancial, carecerá de efecto una sentencia de fondo, por obligar a uno y no poder obligar a los demás, y además de violar el derecho de defensa, una sentencia de merito dictada en estas circunstancias es inejecutable por la naturaleza indivisible de la relación jurídica sustancial, y por esta razón pese a no ser invocada como excepción por las partes al contestar la demanda o a la reconvenición, debe ser declarada de oficio por el Juez, pues de la correcta legitimación en la causa depende la eficacia de la sentencia y por lo cual debe velar el juzgador. Este criterio es compartido por el autor uruguayo Enrique Vescovi, que en su obra Teoría General del proceso, manifiesta:”la legitimación es un presupuesto procesal (de la sentencia) de los cuales según la mayoría de doctrinas y la jurisprudencia, el propio magistrado puede relevar de oficio aunque la parte no hay señalado”(editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 197)” (Fallo de Casación de la H. Primera Sala de lo Civil y Mercantil, publicado en el RO 65, 26-IV-2000, pág. 21)ni eficaz..”- QUINTO: Los accionantes en la demanda señalan como legítimo contradictor al Gobierno Provincial, representado legalmente por el Prefecto Ing. Rubén Bustamante; pero como se ha dicho en líneas anteriores la representación judicial del Gobierno Provincial corresponde además al Procurador Síndico, no habiéndoselo demandado y consecuentemente tampoco ha sido citado. Lo que equivale a negarle el derecho constitucional a la legítima defensa; no como lo ha sostenido el abogado de los actores, que el Gobierno Provincial ha hecho amplia defensa, sino se le ha negado el derecho que tiene el Procurador Síndico, en la calidad que ostenta. Por lo que atendiendo al criterio jurisprudencial citado en el considerando anterior, no siendo procedente dictar sentencia de mérito, por falta de legitimación pasiva en la causa, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la acción de protección presentada por los señores: Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle. – En atención a los escritos que anteceden: 1. Téngase en cuenta la comparecencia del Ing. Carlos Espinoza González, Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, casillero judicial señalado y autorización que concede al Dr. Diego Oleas, adjúntese los documentos que apareja; 2. Declárase legitimada la intervención del Dr. Paulo Carrión Jumbo, en la audiencia pública a nombre del Ing. Rubén Bustamante, agréguese los documentos que apareja y téngase en cuenta el casillero judicial señalado; y, 3. Declárase legitimada la intervención del Dr. John Mora Atarihuana, en la audiencia pública, a nombre del Dr. Wilson Espinosa Guajala, Director Regional 5 de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe y téngase en cuenta el casillero judicial señalado.- Notifíquese